CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de Mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud del demandado de revisión del proceso y solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.
Rad.76520311000320140028100. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor **ARLEY SANCLEMENTE OSPINA**, en nombre propio, a través de memorial con solicitud, inicialmente informa que "Entrando a migración me dicen que tengo una alerta en mi pasaporte donde manifiestan que no puedo salir del país, oh sorpresa viendo que se derrumba la oportunidad de laborar y generar ingresos para mi familia que la construye mis cuatro hijas, mi esposa y dos perritos. Por motivos de que yo no resido en el Valle del Cauca, me ha sido difícil en ciertas ocasiones viajar, por lo cual no había podido solicitar el documento de levantamiento de la demanda, pero veo que he sido muy confiado con la mama de mis hijas y ahora estoy pagando las consecuencias. Al decir que no he cancelado la deuda, cuando ese pago se hizo en efectivo" SIC.

Por lo anterior solicitó "muy comedidamente puedan revisar mi caso para volver a tener la oportunidad de laborar y así cumplir con los compromisos que tengo. Agradezco se autorice el levantamiento del ejecutivo a sabiendas que yo cumplí con el pago de lo pactado en el año 2014. Ya que por confiado y no haber solicitado el levantamiento desde el preciso momento que pague esos dineros y ya mis hijas tienen 19 y 24 años y todavía con esos inconvenientes", "Por eso solicito el levantamiento de la medida y así poder tener libertad de trabajar. Sin trabajo no puedo generar ingresos para aportar al futuro de mis nenas. Agradezco me pueda dar instrucciones de que debo hacer entonces para sanar este inconveniente. Agradezco su colaboración en este caso" SIC.

Resulta claro en consecuencia, que con la determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a las Jóvenes **Valentina y Daniela Sanclemente Pérez,** quien en el proceso que nos ocupa son las ejecutantes, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo.

Por lo que para dar respuesta al demandado y como quiera que mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 se ordenó Seguir la ejecución contra el demandado, y a la fecha no se ha verificado si el mismo se encuentra al día con lo adeudado siendo necesaria la re liquidación del crédito y adicionalmente el señor **ARLEY SANCLEMENTE OSPINA,** requiere el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él, se requeriría aplicar el Art 129 del C de I y A, si fuese procedente con la finalidad de obtener el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él, teniendo en cuenta lo anterior se informa al demandado que para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la restricción de salida del país y Embargo.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C.I. y la A., enseña que como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiendo el Despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, que el demandado no se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor **ARLEY SANCLEMENTE OSPINA**, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas, y adicionalmente debe ponerse al día con las mesadas atrasadas más las que se han causado en el presente proceso.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Sr. **ARLEY SANCLEMENTE OSPINA**, adicionalmente a lo ya expresado en su solicitud, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con sus hijas acreedoras de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: "Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas," "De suerte que se requiere un especifico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria"[1].

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: "Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: "(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (…)" (subraya fuera de texto).

…Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES** Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE" las negrillas y resaltos son nuestras..

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, PROCEDASE por secretaría a **liquidar el crédito** en este proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados en este interregno, para lo cual el despacho facilitará extracto del banco agrario con los abonos realizados por el demandado en el presente proceso, adicionalmente se requerirá al demandado para que dentro de cinco (05) días contados a partir del término de notificación de este proveído, aporte si a bien lo tiene abonos realizados a sus hijas en el presente proceso para que sean tenidas en cuenta dentro de la liquidación de crédito.

---

1 FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado prestar caución en cualquiera de las modalidades que ordena la ley (póliza, prenda, hipoteca) o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de $7.715.000 siete millones setecientos quince mil pesos moneda corriente, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar únicamente el pago de las mesadas alimentarias de sus hijas por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A.

TERCERO: ORDENAR al demandado ponerse al día con el saldo que arroje La liquidación de crédito ordenada en el presente auto, consignando el total de la suma a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del auto, que apruebe la misma para garantizar el pago de las mesadas alimentarias adeudadas a la fecha a favor de sus hijas.

CUARTO: ACLARÁR a al señor demandado que dentro del presente proceso no se lo puede Exonerar de oficio, por lo manifestado en el capítulo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd65cd72056eaa2c74765d65fbf73c6992f09fc75b1cce27fdf2cee51eb65b6**

Documento generado en 04/05/2021 08:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica